

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II

Panamá, 7 de Octubre de 1905.

NUM. 179

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de San cre, número 16.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Girardot, número...

DEMETRIO M. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Las siguientes horas de recibo, para casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático los miércoles de 2 a 6 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular los viernes de 4 a 5 p. m.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

	Págs.
Cartas de Gabinete.....	1
Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.....	1
Resolución número 114.....	1
Resolución número 115.....	1
Consulta y Resolución.....	2
Resolución número 88.....	2
Resolución número 89.....	2
Resolución número 90.....	2
Licitación pública para la adquisición del contrato para la impresión de un libro que contiene todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de estas leyes.....	2
Secretaría de Fomento.....	2
Decreto número 66 de 1905, de 3 de octubre por el cual se declara insubsistente un nombramiento.....	2
Decreto número 67 de 1905, de 6 de octubre por el cual se dictan algunas disposiciones relativas a las Obras Públicas en construcción.....	2
Contrato número 23.....	2

Triunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 16 de 1905, de 14 de Septiembre.....	4
Avisos.....	4
Edictos.....	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

CARTAS DE GABINETE.

NOS OSCAR, por la gracia de Dios, Rey de Suecia y de Noruega, de los Godos y de los Vándalos, a nuestro caro y gran amigo, el Presidente de la República de Panamá, nuestro saludo amistoso.

Con viva satisfacción os anunciamos que el matrimonio de nuestro querido hijo, Su Alteza Real el Príncipe Federico Guillermo de Suecia y de Noruega, tuvo lugar el día 15 del citado mes de Junio.

Noruega, Duque de Scauia, con Su Alteza Real la Princesa Margarita Victoria Augusta Carlota Norra de la Gran Bretaña e Irlanda tuvo lugar el 15 de los corrientes en Windsor. Conociendo los sentimientos que os animan hacia Nos estamos persuadidos de que participareis del placer que nos causa este feliz acontecimiento.

Aprovechamos esta ocasión para renovar las seguridades de nuestra amistad y nuestra estimación y rogamos a Dios que os tenga en su santa y digna guarda.

Dada en el Castillo de Stockholm, el 2 de Junio de 1905.

Vuestro Buen Amigo,

OSCAR.

AUG. F. GYDENSTOLJE.

MANUEL AMADOR GUERRERO, Presidente Constitucional de la República de Panamá, a Su Majestad Oscar II, Rey de Suecia y de Noruega.

Grande y buen amigo:

Por medio de la gentile carta de Vuestra Majestad fechada el 12 de Junio anterior, he quedado impuesto de que el matrimonio de su aceto bien amado Su Alteza Real el Príncipe Oscar Federico Guillermo Carl Gustavo Adolfo de Suecia y de Noruega, Duque de Scauia, con Su Alteza Real la Princesa Margarita Victoria Augusta Carlota Norra de la Gran Bretaña e Irlanda, tuvo lugar en Windsor el día 15 del citado mes de Junio. Ante todo, estoy de los más cordiales sentimientos de simpatía hacia la augusta persona de Vuestra Majestad, no he podido menos de regocijarme vivamente por el fausto suceso que me participa.

Son mis más ardientes deseos que el Cielo cubra de bendiciones y de dicha a la real pareja desposada, y hago votos por la ventura personal de Vuestra Majestad.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre del año del Señor de mil novecientos cinco.

Vuestro Buen Amigo,

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 114.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 114.—Panamá, 4 de Octubre de 1905.

El Concejo Municipal del Distrito de Tonosí solicita por conducto de su Presidente, se le conceda el permiso de caso, para que la elección de Secretario de dicha Corporación, pueda recaer en uno de sus miembros. El Concejo hace la solicitud de que

Se trata, debido a que en el Distrito de Tonosí hay muy pocas personas aptas para desempeñar los destinos públicos, y como este Despacho considera que es cierto lo asexual por el referido Ayuntamiento.

SE RESUELVE:

Conceder permiso al Concejo Municipal del Distrito de Tonosí para que haga la elección de Secretario en uno de sus propios miembros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 115.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 115.—Panamá, 5 de Octubre de 1905.

En virtud de lo dispuesto por el Art. 198 del Código Político y Municipal, el Ayuntamiento del Distrito de Pinogana ha solicitado la autorización del Poder Ejecutivo para erigir en Corregimiento el caserio de Boca de Cupe, que por el grado de progreso comercial e industrial que ha alcanzado en los últimos tiempos y por estar situado a larga distancia de la cabecera del Distrito, necesita una administración especial.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá, a quien se pidió concepto respecto de la conveniencia que pudiera haber en conceder el permiso solicitado, dice en oficio número 480, fechado ayer, lo siguiente:

"...este Despacho conceptúa que es conveniente para la mejor marcha de la administración pública en el Distrito de Pinogana, erigir en Corregimiento el caserio de Boca de Cupe, como lo solicita la Corporación Municipal."

En aquellos apartados lugares, la acción del Gobierno Supremo, no puede llegar con toda su eficacia en algunas ocasiones, por lo tardío de la comunicación, y la erección de ese Corregimiento, es a todas luces una ayuda para subsanar este mal; sobre todo Boca de Cupe por su movimiento comercial y el tránsito para las minas de Cana, necesita la inmediata acción de la autoridad."

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Pinogana para que erija en Corregimiento el caserio denominado Boca de Cupe. Mientras la próxima Asamblea Nacional apropia la partida necesaria para el pago de los sueldos del Inspector de Policía del nuevo Corregimiento y de su Secretario, esos empleos se considerarán *ad honorem*, de acuerdo con lo que dispone el artículo 257 del Código Político Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONSULTA Y RESOLUCION.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 120.—Panamá, Septiembre 29 de 1905.

El señor Alcalde de San Carlos, en telegrama de 28 de este mes, pide a este Despacho, para poder proceder, se le illustre sobre el caso de las fincas que con anterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1904, poseían, y que sus poseedores en la presente actualidad tienen hoy obligación, para adquirir los respectivos títulos, de sufrir el cumplimiento de la ley 70, en lo relativo a la fijación por 20 años de la copia de cada finca, el traslado a la Junta de que trata el artículo 4.º, y la diligencia de inspección ocular.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 30 de la ley mencionada, dispone que en las actuaciones para la creación de los títulos que se contraen al señor Alcalde, no hay lugar a oposición; y como el término de los treinta días, de la fijación de la copia de la solicitud de un terreno, tiene por objeto llamar la atención del público para la oposición de quien se crea perjudicado, esta diligencia no tendría razón de ser.

El traslado a la Junta de vecinos y la inspección ocular de que tratan los artículos 4.º y 5.º respectivamente, tienen también por objeto originar la oposición, si existiere motivo, lo cual en esta caso pagaría con lo dispuesto en el artículo 30, que la prohíbe.

Así, pues, el espíritu del artículo 30 al disponer que no hay lugar a oposición de los títulos al respecto, es naturalmente significando que no han de tener en cuenta aquellas que fácilmente exceptúa, al ordenar que no hay lugar a oposición.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Dígame al señor Alcalde de San Carlos, en contestación a su telegrama de 28 de los corrientes, que para la creación de los títulos de terrenos cervecos, con anterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1904, no hay necesidad de fijar al público la copia de la solicitud, que dispone el artículo 3.º, ni practicar el traslado de que trata el artículo 4.º; como tampoco la inspección ocular de que habla el artículo 5.º, puesto que no hay lugar a oposición. Y bástese la atención al aparte único del artículo 30, para lo que haya lugar.

Consítase con la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

El Gobernador,

GERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Gregorio Conte.

RESOLUCION NUMERO 116.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de P. Interior.—Número 89.—Panamá, 2 de Octubre de 1905.

El artículo 30 de la Ley 70 de 1904 es del tenor siguiente:

"Artículo 30.—Los que ocupen terrenos comunes con carácter de finca permanente que a tiempo de la promulgación de esta ley no hubieren adquirido dichos terrenos conforme a las leyes vigentes anteriores, están obligados a crear los respectivos títulos de los terrenos, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados a pagar impuesto alguno ni sufrirán el perjuicio de oposición de que habla el artículo... para crear el título mencionado.

"Los ocupantes de terrenos pertenecientes que no den cumplimiento a lo que preceptúa este artículo dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley quedará anulada la posesión de los terrenos y los al pago del impuesto establecido."

Como se ve, pues, la disposición citada sólo exceptúa del pago del impuesto y del perjuicio de oposición a los ocupantes de terrenos comunes que dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de la ley concurran con los títulos respectivos. Los que no concurren con tales títulos dentro del término mencionado quedan obligados al pago del impuesto y de sufrir el perjuicio de oposición establecido por la ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Para la creación de los títulos de terrenos, creados con anterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1904, si hay necesidad de fijar al público de que trata el artículo 3.º de la Ley 70 de 1904 y de cumplir todas las demás estipulaciones establecidas por esta ley, salvo el caso de que se trate de títulos solicitados dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de ella.

En estos términos queda reformada la Resolución número 120, de 29 de Septiembre último, dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, con motivo de una consulta hecha por el señor Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, resolución que aquí funcione, sometida a la censura del Gobierno Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 88.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 88.—Panamá, 30 de Septiembre de 1905.

Por cuanto el asistente Chong Yock Tung ha comparecido en legal forma, esto es, de la manera que previene el artículo 11 del Decreto número 35 de 1904, su calidad de demandante en el litigio desde antes de la expedición de la Ley 6.º de 1904 y para que le expida la correspondiente carta de vecindad.

Cantóse la fianza que en relación a Chong Yock Tung prestó el señor José Antonio Santos por la suma de trescientos balboas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 89.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 89.—Panamá, 2 de Octubre de 1905.

En la forma permitida por el artículo 335 del Código Civil el chino Chong Gub Tun (c) Carlos León, ha

comparecido ante este Despacho el estado civil de su hijo Chong Pui, de doce años de edad, que nació en la China conde actualmente reside, y visto lo que dispone el artículo 21 del Decreto número 35 de 1904.

SE RESUELVE:

Chong Pui, de doce años de edad, que actualmente reside en la China conde en la actualidad tiene derecho de vecindad al estar y establecerse en su territorio, por ser hijo del señor Chong Gub Tun (c) Carlos León, que está domiciliado en esta República.

El chino Chong Pui queda obligado a presentarse en la Alcaldía de la ciudad inmediatamente después de su desembarco a fin de ser inscrito y afiliado en los libros respectivos y para que se le expida la correspondiente carta de vecindad que lo autorice para residir en la República y transitar por su territorio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 86.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Fuerza Pública.—Número 86.—Panamá, 4 de Octubre de 1905.

La señora Juana Rodríguez, viuda del ex-Agente Francisco Pijón, solicita en el memorial que precede el auxilio pecuniario a que tienen derecho los deudos de los Policías muertos en servicio, según el Decreto número 150 de 1904.

Como para obtener este auxilio es condición indispensable que los Policías mencionados, hayan prestado sus servicios en el Cuerpo por un tiempo no menor de cinco años, y el ex-Agente Pijón no se encontraba en este caso, pues consta en el libro respectivo que entró al servicio del Cuerpo el 21 de Septiembre de 1901 y que falleció el 10 del mes pasado.

SE RESUELVE:

No hay lugar a conceder el auxilio solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION PUBLICA

para la adjudicación del contrato sobre impresión de un libro que contendrá todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá, y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en el ejercicio de sus leyes.

El 10 de Octubre del presente año, de 2 a 4 de la tarde, se celebró en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la Ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre formación e impresión de un libro que contendrá todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en el ejercicio de sus leyes.

Para ser postor de dicha licitación se precisa consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien balboas (B. 100) en concepto de favor del Tesoro Nacional en el caso de que he ha la adjudicación a alguno de los proponentes no llegara a perfeccionarse el respectivo contrato por culpa de éste.

El recibo en que conste que se ha

hecho dicho depósito se acompañará con el respectivo pliego de propuestas, el cual no será aceptado sin ese requisito.

Los pliegos de propuestas, colocados dentro de cubiertas que serán cerradas y selladas, se recibirán en la Subsecretaría de este Despacho hasta las once de la mañana del día fijado para que tenga lugar la licitación.

A las dos de la tarde del mencionado día y en presencia de las personas que concurren se abrirán los pliegos de propuestas y se leerá por boca la oferta más baja se dará comienzo a las pujas y repujas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor. Dentro de los veinticuatro horas siguientes, cualquiera de las personas que hubiere tomado parte en la licitación podrá mejorar en un diez por ciento la oferta aceptada provisionalmente. En este caso se señalará nuevo día para las pujas y repujas verbales, en las cuales sólo podrán intervenir las personas que hubieren tomado parte en el acto de la licitación.

No se tomará en cuenta ningún pliego de propuesta en el cual no se exprese con toda claridad la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES:

Artículo 1.º La edición del libro que se trata de imprimir será de mil quinientos ejemplares.

El papel que se use para la impresión de dicho libro será el conocido con el nombre de *Apollo mills*, de 22 libras de peso cada resma.

Para la impresión del libro se usará la clase de tipo que el Gobierno escija en el acto de la licitación, para lo cual los proponentes presentarán muestras junto con el respectivo pliego de propuesta.

El Contratista tendrá a su cargo todo el trabajo de tipografía y encuadernación, debiendo por consiguiente entregar los libros enteramente concluidos.

Los libros llevarán dos portadas: una exterior, en papel de color igual a la calidad del material, que en el acto de la licitación se presentará a los postores; y otra interior en papel blanco del mismo que se use para el cuerpo del trabajo.

Las dimensiones de cada una de las páginas del libro serán de veinte centímetros de largo por once de ancho la parte escrita, y por lo menos tendrá también una pulgada de margen por cada frente.

La corrección de las dos primeras pruebas estará a cargo del Contratista y la última debe ser revisada por el Secretario de Estado que firmó la sesión de la Ley, quien autorizará las respectivas tiradas.

El libro debe ir también dos índices: uno cronológico y otro por materias. Los originales respectivos serán formados por el contratista, sin cobro por este trabajo, y los suministrará a la censura de este Despacho antes de proceder a la impresión de ellos.

Artículo 2.º La obra será entregada al Gobierno a satisfacción de una Comisión que nombrará el Secretario, el 30 de Marzo de 1906, salvo lo contrario de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 3.º El Contratista pagará los gastos de multa por cada día que tarde la entrega de dicha obra, sin que medie la circunstancia de haberla.

Artículo 4.º El Contratista asegurará el cumplimiento del compromiso que contrae con una fianza personal de mil balboas.

Artículo 5.º El contrato será rescindido administrativamente y a fianza de que habla el artículo anterior quedará a favor del Gobierno en los siguientes casos:

a) Si treinta días después de firmado el contrato no hubiere el Contratista dado comienzo al trabajo, y

Artículo 14. El Contraintendente

vio permiso del Gobierno, podrá trasponer en cualquier tiempo este contrato a otra persona o compañía. En fe de lo cual, y para constancia, se extiende y firma el presente contrato en Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.
Aristides A. Linares.
Carlos W. Müller.

Panamá, 28 de Septiembre de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 16 DE 1905.

(DE 14 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se (vence definitivamente, en segunda instancia, la cuenta rendida por el Tesorero General de la República de Panamá, señor Aristides Arjona, referente al cambio de moneda colombiana por moneda panameña, verificada el 4 de Febrero al 15 de Abril de 1905.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Adscriba al señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal, para su debido estudio, la cuenta rendida por el Tesorero General de la República, señor Aristides Arjona, relativa a la conversión de la moneda colombiana por la moneda panameña, verificada desde el 4 de Febrero al 25 de Abril de 1905, el citado Contador la encontró llevada con toda corrección y exactitud, las declaró, por tanto, definitivamente fenecida, por Auto de fecha 21 del pasado mes de Agosto, distinguido con el número 95.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 56 de 1904, ha venido, pues, en consulta dicho Auto a esta Superioridad, compuesta de los infrascriptos Contadores de la Primera y Tercera Plazas de este Tribunal; y habiéndose procedido al examen del Auto en referencia; con vista de la cuenta a que él se refiere, lo han hallado arreglado a la Ley.

Por tanto, esta Sala,

RESUELVE:

Confirmar, como en efecto confirma, el Auto de que se ha hecho mención y declarar, en consecuencia, definitivamente fenecida, en segunda instancia, la cuenta en él mencionada.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Contador de la 3.ª Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día 23 de Octubre próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República para la construcción de un tercer piso en el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Agencia Postal Nacional. El plano y los pliegos de cargo correspondientes pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Septiembre 30 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 970 del Código Fiscal, se hace saber que el señor Manuel Espinosa B., ofrece permutar con el Gobierno el ángulo noroeste de su casa ubicada en la esquina que forma la carrera de La Chorrera con la carrera del Mercado, que el Gobierno necesita para ensanchar la boca calle de la citada carrera de La Chorrera, en cambio de parte del lote de terreno que el Gobierno tiene sin ocupar, ubicado al pie de la plazuela de Alfaro, en la carrera del Mercado, adyacente a la casa recientemente construida por dicho señor Espinosa, previo avalúo por peritos de ambas propiedades, recibiendo en dinero, sea el Gobierno o el proponente, la diferencia que resulte entre el precio de una y otra propiedad.

Panamá, Septiembre 2 1905.

El Subsecretario de Hacienda,

T. MARTIN FEUILLET.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día seis (6) de Noviembre próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República, para la construcción de un muro en la plaza de Chiniqui, en esta ciudad, en el lugar destinado para edificar el Panóptico.

Las especificaciones pueden consultarse en la oficina del Arquitecto Oficial, todos los días hábiles, de 3 a 5 p. m.

Panamá, Octubre 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO

sobre fuga de un preso.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Wilfrid Marimón, por el delito de heridas, se fugó de la Cárcel de Sixaola, el día diez y ocho de Septiembre del presente año.

La filiación es la siguiente: mayor de edad, soltero, protestante, jornalero y jamacano.

Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra este.

Y para los efectos del artículo 1,365 del Código Judicial, se remite el impreso para su publicación por la prensa, hoy veinte y dos de Septiembre de mil novecientos cinco.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Secretario en propiedad,

Carlos Escobar.

AVISO.

No habiendo sido aceptada ninguna de las propuestas presentadas para la construcción de un puente sobre el río de La Villa, y otro sobre el río de La Parita, ambos en la Provincia de Los Santos, se ha resuelto por esta Secretaría, sacar a nueva licitación hasta el 23 de los corrientes, la celebración de dichos contratos.

Las propuestas respectivas se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Fomento, hasta las tres de la tarde del día 23 ya dicho.

Las especificaciones y planos respectivos pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 de la tarde en la Sección Técnica de esta Secretaría.

Panamá, 3 de Octubre de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día quince de Noviembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Los Santos, así: uno que sirva de Palacio de Gobierno, y otro para Cárcel y Cuartel de Policía.

El plano, los pliegos de cargos, especificaciones y demás detalles se encuentran en el Despacho de la Secretaría de Fomento, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Septiembre 11 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LICITACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre veniente, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Penonomé, así: Uno que sirva de Palacio de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón, para que sea declarado bien vacante y se le adjudique a dicha entidad este bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Colón. Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le hizo de una cosa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, e intentada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se acogió por hallarse arreglada en la forma que requiere el artículo 1,322 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los mudados.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien ó sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y publíquese dichos edictos en la Gaceta Oficial, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente de manda al actual tenedor del bien demandado, que aparezca ser el señor Miguel Charris, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande, levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y C. y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, lote por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1,330 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fijo en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, a las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

EDICTO.

El Juez Segundo Municipal de Colón

Por el presente cita, llama y emplaza a James Brady, natural de Jamaica, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio panadero y protestante, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder que contra él se ha dictado por el delito de heridas y pueda proveer a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los panameños en general, para que cumplan con el deber en que está de denunciario y agr-henderlo, conociendo que sea su panadero, como lo ordenan los artículos 1,951 y 1,952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la filiación del procesado por no constar de autos.

Dado en Colón, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cinco.

El Juez,

E. C. JULIO.

El Secretario en propiedad,

Esquivel de la Esprilla E.

3v-3

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Wilfredo Termino, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por heridas, y cuyo auto de proceder se dictó el dos de Septiembre del corriente año; bien entendido que si así lo hiciera, se lo oír y administrará la justicia que le aista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios que haya lugar según la Ley.

Se advierte a todos los Panameños el deber que tienen, con las excepciones que establece en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra este.

Bocas del Toro, de Septiembre

1905.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Secretario,

Carlos Escobar.